



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-621/2023

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ PÉREZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente –en lo que fue materia de escisión–**, al no tratarse de medios de impugnación de la competencia de este órgano constitucional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para el registro de las personas que busquen una candidatura para integrar la Cámara de Diputados y el Senadores en el proceso electoral 2023-2024.
- (2) La controversia deriva, en parte, de la presunta omisión de la referida Comisión de no garantizar la inclusión de las personas con identidad de

¹ En adelante, parte actora o parte promovente.

² En lo sucesivo, responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

género *no binaria*, lo cual la parte actora, que se ostenta como militante de MORENA, alega un perjuicio en sus derechos político-electorales.

- (3) De igual forma y, por otro lado, la parte promovente realiza diversas alegaciones que dirige al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones que, en su concepto, han contribuido a lo que considera un trato discriminatorio.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Convocatoria.** El uno de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expidió la Convocatoria para el Proceso Interno de selección y elección de personas candidatas a Diputados y Senadores en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (5) **2. Juicio ciudadano.** Inconforme, el veintinueve de noviembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, por la presunta omisión de la comisión responsable de no garantizar la inclusión de las personas con identidad de género *no binaria* al no actualizar su registro en su página web, y en todas sus modalidades, para definir el género de los candidatos, entre otros.

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) En dicho proveído se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que diera el trámite de ley.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



- (8) **2. Promoción.** El siete de diciembre, la parte actora presentó lo que denomina una aclaración en relación con su impugnación y realiza manifestaciones sobre la plataforma digital de MORENA respecto a su inscripción en el proceso interno.
- (9) **3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.
- (10) **4. Promociones.** El nueve de diciembre, la parte promovente presentó un escrito mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable y, por otra parte, un diverso escrito por el que, en alcance, aduce remitir diversos documentos.
- (11) **5. Acuerdo de escisión.** El veintisiete de diciembre, esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión por el cual se determinó: **1)** la escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-621/2023; **2)** se declaró su competencia para conocer de aquellas manifestaciones en contra de presuntos actos discriminatorios propiciados por distintas autoridades y; **3)** se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo relativo al resto de cuestiones planteadas en el medio de impugnación vinculadas con la omisión de las autoridades partidistas, a fin de que determine lo procedente conforme a Derecho.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que se trata de decidir lo procedente respecto los argumentos planteados por el promovente.⁵

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

V. IMPROCEDENCIA

(13) En relación con los planteamientos respecto de los cuales se determinó la escisión, este órgano jurisdiccional considera que no resulta procedente dar trámite o realizar alguna otra actuación al escrito de la parte actora, dado que no plantea alguna cuestión que pueda ser resuelta por esta Sala Superior.

(14) En efecto, como se mencionó en el acuerdo de escisión, la parte actora hace señalamientos al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, y hace referencia a la muerte del *magistrate* Jesús Ociel Baena.⁶ En este punto:

- Menciona como autoridades al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral, a la Suprema Corte de Justicia de la Unión y a esta Sala Superior, de quienes alega la mala utilización del principio de paridad de género en el Capítulo III 'Del Procedimiento de Registro de Candidatos', en los artículos 232 a 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen entre otras cosas, el respeto a la paridad de género y las fórmulas y reglas a seguir para la designación de los candidatos a Diputados y Senadores en los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Dichos artículos, en su concepto, contemplan únicamente a personas de géneros hombres y mujeres, excluyendo así a las personas de género no binarias, pues se incumple con el principio de igualdad material y sustantiva de todas las personas; en tales consideraciones, alega que las autoridades han sido omisas en adecuar la legislación vigente, y así evitar la revictimización de las personas con género no binario, lo cual solicita **emplear la reestructura de la ley** para que en los registros correspondientes se pongan tres casillas (M, H y X).

⁶ Este señalamiento, se reitera en los escritos de siete y nueve de diciembre.



- Solicita **la investigación de la discriminación** que se presentó en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-997/2021, y se imponga una sanción correspondiente; alega que el Tribunal Electoral de Jalisco violó su derecho al acceso a la justicia en virtud de que se le desechó su demanda a falta de firma autógrafa; aduce que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana violó su derecho de petición, toda vez que tardó un año en darle respuesta; que el IMSS le negara la atención durante 48 horas por ser activista; y alega que esta Sala Superior no le proporcionó justicia debida y protección a sus derechos político-electorales.
- Finalmente, **solicita proveer las medidas correspondientes** para conocer la verdad sobre lo sucedido con el magistrado Jesús Ociel Baena Saucedo, y de no existir impedimento, que la Fiscalía General de la República aborde el asunto.

(15) Al respecto, la Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁷ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

(16) Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

(17) El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,⁸ cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

⁷ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁸ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- (18) En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- (19) Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- (20) De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.
- (21) En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.
- (22) **En el caso**, de la lectura integral de la demanda presentada por la actora, se advierte que la misma se limita a realizar distintas afirmaciones genéricas relacionadas con supuestas omisiones atribuidas a la SCJN, TEPJF, Tribunal local de Jalisco, IMSS, Fiscalía General de la República, entre otras que, en su concepto, generan un trato discriminatorio.
- (23) Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar ningún trámite al escrito del promovente, porque en modo alguno presenta algún medio de impugnación competencia de esta Sala Superior.
- (24) En efecto, del escrito de demanda no se desprende de esas manifestaciones la explicación o un agravio dirigido a evidenciar la manera en que se trastocó el ejercicio de sus derechos político-electorales, sino aspectos relacionados de cómo, en su concepto, deberían actuar las autoridades enunciadas para evitar tratos discriminatorios.



- (25) Así, la parte promovente no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni siquiera de manera indiciaria para que esta Sala Superior pueda desplegar sus funciones de investigación en materia electoral.
- (26) Aunado a lo anterior, no se plantea concepto de agravio alguno que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.
- (27) Por el contrario, únicamente expone argumentos de supuestas prácticas discriminatorias atribuibles a este órgano y otros que señala en su demanda, la necesidad de garantizar el activismo que defiende él y el magistrade Ociel Baena, así como investigar su muerte.
- (28) Por ende, por lo genérico de los planteamientos no se advierte de qué manera puede darse una posible afectación concreta con los hechos planteados por la parte promovente, que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra instancia.
- (29) Además de no actualizarse alguna controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente, en consecuencia, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de su escrito a algún otro medio de impugnación del conocimiento de esta Sala Superior.
- (30) Finalmente, este Tribunal no soslaya que la parte actora solicita que este órgano remita o realice distintas diligencias con las autoridades que señala en su demanda. Al respecto, pese a que su solicitud es improcedente, se dejan a salvo sus derechos para que la haga valer antes las autoridades correspondientes.
- (31) Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a los escritos presentados por el promovente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-621/2023**

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.